

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia

Medellín, martes siete (7) de julio de julio de dos mil veinte (2.020)

Interlocutorio No. 022 - 2020

Radicado	05-000-31-20-002-2019-00060-00
Radicado Fiscalía	2018-00008 Fiscalía 10 Especializada
Proceso	Demanda de Extinción de Dominio
Afectados ¹	MARGARITA MEJÍA PAJÓN ² c.c. No. 42.869.244 HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ ³ c.c. No. 8.266.174
Trámite	DECISIÓN QUE SOLVENTA APARTADOS DEL 141 DEL C. E. DE D.
Asuntos a resolver	Saneamiento: - Incompetencia. - Impedimentos. - Recusaciones. - Nulidades Aporte de Pruebas. Solicitud probatoria: - Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas - Decreto de Pruebas - Prescripción pruebas de oficio Observaciones de demanda presentada por la fiscalía si reúne o no requisitos Admisión a trámite y/o Rechazo de la Demanda Ruptura de unidad procesal. Reconocimiento de afectados.

1. ASUNTO.

Clausurada la fase procesal de los traslados de que trata el artículo 141 del CED⁴ a los sujetos procesales e intervinientes en la causa que se reseña en la referencia,

¹ Referenciados por la fiscalía en su escrito de demanda visible a folio 124 y siguientes del cuaderno original 2, y en su escrito de subsanación de demanda visible a folio 8 y siguientes del cuaderno original 3, pero aún no reconocidos por el despacho en este trámite a esta altura procesal.
² Calle 27 D sur nro. 28-80 Apartamento 1506 Corales dela Abadía celular 3007780027. Correo electrónico margaritamari84@hotmail.com
³ Calle 3 nro. 43 A 75 apartamento 103 de Medellín teléfono 2680843
⁴ ARTÍCULO 141. TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que avoca conocimiento, los sujetos e intervinientes podrán:
1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.
2. Aportar pruebas.
3. Solicitar la práctica de pruebas.
4. Formular observaciones sobre el acto de demanda presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos.
El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

tal y como lo resalta la constancia secretarial obrante en el expediente⁵;reanudado los términos procesales que estaban suspendidos por la pandemia de COVID 19 que es de público y notorio conocimiento, del mismo modo como se aduce claramente en la respectiva constancia suscrita por el auxiliar judicial II ⁶ de este despacho judicial que se ajusta a la hipótesis del artículo 118⁷ del C General del Proceso, y considerando que los afectados referenciados en este trámite no elevaron solicitudes sobre otros asuntos que respecto de éstos tópicos reseña la norma y, venciendo el término en silencio para Fiscalía, Ministerio Público, Ministerio de Justicia y del Derecho y otros sujetos procesales e intervinientes, no así para el abogado **William Ciro Jaramillo** obrando en representación de la señora **Natalia Retrepo Mejía** según folios visibles a 51 al 77 del cuaderno original 3, por lo que es el caso pronunciarse y solventar los apartados del artículo 141 del C de E de D, y para ello se tendrán en cuenta los siguientes marcos procesales previos, como garantía de encuesta del debido proceso:

2. ACTUACIÓN Y TRAZO PROCESAL.

2.1. DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Con fecha 19 de diciembre de 2018, la Fiscalía General de la Nación (FGN) a través de su delegado especializado en Extinción de dominio presenta escrito de Demanda de extinción de dominio⁸,

2.2. DEL REPARTO DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite.

⁵ 78 y 79 del cuaderno original 3.

⁶ 80 y siguientes del cuaderno original 3.

⁷ Artículo 118. Cómputo de términos

El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...) En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.

⁸ Folio 124 y siguientes del cuaderno original 2.

Dominio, de fecha 10 de julio de 2.019, secuencia 83, acatando y respetando las reglas de reparto, fue asignado como grupo 01 a éste despacho judicial la causa del susodicho escrito de demanda de extinción de dominio antes referenciado⁹,

2.3. AVÓQUESE DE DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Con fecha 30 de julio de 2019, este Juzgado inadmite la demanda y otorga término para subsanación de la misma¹⁰.

Mediante escrito del 8 de agosto de 2019¹¹ la delegada de la Fiscalía en esta causa, en término subsana la demanda.

Con fecha 12 de agosto de 2019, este Juzgado avoca el conocimiento y apertura consecucionalmente el inicio del Juicio de Extinción de dominio, ajustado a los mandatos 137 de la Ley 1708 de 2014¹², disponiéndose la notificación personal del auto a los sujetos procesales e intervinientes.

El auto admisorio fue procurado notificarlo personalmente¹³ a los sujetos procesales e intervinientes según constancias secretariales obrantes en el expediente, y en el caso del afectado MARGARITA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244 se dispuso la notificación por personal¹⁴ y se reconoció como abogado suyo en esta causa al Dr. WILLIAM EDWIN CIRO JARAMILLO¹⁵ conforme a mandato conferido¹⁶.

⁹ Folio 3 del cuaderno original 3.

¹⁰ Folio 5 del cuaderno original 3.

¹¹ Folio 8 del cuaderno original 3.

¹² Folio 11 del cuaderno original 3.

¹³ Folio 12 a 22 del cuaderno original 3.

¹⁴ Folio 30 cuaderno original 3.

¹⁵ Folio 29 cuaderno original 3.

¹⁶ Folio 27 Y 28 cuaderno original 3.

En cuenta a HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174 fue aportado registro civil de defunción¹⁷ con fecha de deceso el 31 de agosto de 2019.

Con la finalidad de integrar la Litis posteriormente se dispuso el emplazamiento tanto de los terceros indeterminados como de los herederos determinados e indeterminados del señor HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174¹⁸ conforme a las exigencias del artículo 138 id. Se hizo la respectiva publicación del edicto¹⁹ y la publicación del mismo²⁰ satisfaciendo los términos de ley.

2.4. TRASLADO DEL ARTÍCULO 141 DEL C. E. D.

Con fecha 24 de enero de 2020 se dispuso por auto, el traslado de que manda el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio a los sujetos procesales e intervinientes²¹. Surtidos los traslados²² conforme a constancia visible a folio 50 del cuaderno original 3, las partes en general guardaron silencio, salvo el Dr. WILLIAM EDWIN CIRO JARAMILLO que con escrito de fecha 1º de febrero adiado en nombre y representación de NATALIA RESTREPO MEJÍA c.c. 43.872.283 quien a su vez se anuncia en el memorial poder que otorga **como fideicomisaria de los bienes afectados con medidas cautelares** dentro del presente expediente (ver folio 56 cuaderno original 3) y en efecto hace pronunciamiento con escrito visible a folio 51 del cuaderno original 3.

3. CONSIDERACIONES Y RESOLUCIÓN DE ÍTEMS DEL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Teniendo en cuenta el marco garantista del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes e intervinientes, desplegado y expuesto

¹⁷ Folio 34 cuaderno original 3

¹⁸ Folio 38 cuaderno original 3.

¹⁹ Folio 39 cuaderno original 3.

²⁰ Folio 41 al 47 del cuaderno original 3.

²¹ Folio 49 del cuaderno original 3.

²² Iniciado el 31 de enero de 2.020 a las 8.00 a. m y finalizado el 13 de febrero de 2.020 a las 5:00 p.m.

con anterioridad, y a su vez respetado por ésta agencia judicial y además resguardando la característica especialísima que enmarca la temática del artículo 141, el despacho en orden a resolver de manera sistemática los rubros o apartados que esta misma norma tiene y anuncia, procederá ítem a ítem, de acuerdo a la siguiente presentación ilustrada:

- 3.1. Saneamiento:
 - 3.1.1. – Incompetencia.
 - 3.1.2. –Impedimentos.
 - 3.1.3. –Recusaciones.
 - 3.1.4. –Nulidades
- 3.2. Aporte de Pruebas.
- 3.3. Solicitud probatoria:
 - 3.3.1. –Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas
 - 3.3.2. –Decreto de Pruebas.
 - 3.3.3. –Prescripción pruebas de oficio
- 3.4. Observaciones sobre el acto de demanda presentada por la fiscalía si no reúne los requisitos
- 3.5. Admisión a trámite y/o Rechazo de la demanda
- 3.6. Ruptura de unidad procesal
- 3.7. Reconocimiento de afectados
- 3.8. Otras Decisiones.

Desarrollando tenemos:

- 3.1. Saneamiento:**
 - 3.1.1. – Incompetencia.**

Conforme a las reglas de competencia territorial para el juzgamiento en extinción de dominio determinadas en el artículo 35 del CDED, somos competentes para el conocimiento del presente trámite.

3.1.2. –Impedimentos.

Examinado el expediente, no se avizora ningún tipo obstáculo o de impedimento que imposibilite continuar con el trámite, además las partes guardaron silencio en este aspecto.

3.1.3. –Recusaciones.

Tampoco se avizoran circunstancia que den pie a una recusación, que conlleven a exclusión de éste operador de instancia del trámite.

3.1.4. –Nulidades

De igual manera no se observan situaciones que conlleven al traste con la actuación.

3.2. Aporte de Pruebas.

Es este apartado las partes guardaron silencio.

No obstante, la Fiscalía General de la Nación, junto con su escrito de demanda (folio 124 cuaderno original 2) presentó en aducción los siguientes medios de conocimiento en que funda la demanda para la extinción del derecho de domino²³ y precisó las siguientes evaluaciones o valoraciones:

3.2.1. Documentales:

3.2.1.1. Piezas Procesales del NUNC 0500160002062016-03845
(febrero 8 de 29016)

3.2.1.2. Piezas Procesales del NUNC 0500160002062016-51982
(octubre 13 de 2016)

3.2.1.3. Piezas Procesales del NUNC 0500160002062016-59494
(noviembre 24 de 2016)

²³ Folio 131 cuaderno original 2.

3.2.1.4. Piezas Procesales del NUNC 0500160002062016-59499
(noviembre 24 de 2016)

3.2.1.5. Piezas Procesales del NUNC 0500160002062018-05211
(Febrero I O de 2018)

Sobre la valoración general de estos medios determinó que dentro de la Investigación que llevó a cabo la Policía Nacional, fueron cinco (5) las oportunidades en las cuales se llevaron a cabo diligencias de allanamiento en el mismo inmueble, y en las cinco (5) oportunidades se encontraron autopartes remarcadas, lo cual permite inferir la destinación dada al inmueble, a saber:

Del punto documental 3.2.1.1. distinguido como NUNC 0500160002062016-03845 se tiene como argumento que el 8 de febrero de 2016 se llevó a cabo diligencia de allanamiento en el inmueble Servimotos La 53, ubicado en la carrera 53 # 38-44 del Barrio calle Nueva en Medellín en donde, en el local número cuatro (4) J con ocasión del hallazgo de una tijera de una motocicleta marcada con identi motos EJA 30B la cual corresponde según verificación policial a una motocicleta hurtada, en poder de JULIO CÉSAR SEGURO RODRÍGUEZ, fue capturado por el delito de Receptación, y condenado el día 27 de octubre de 2016 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

De igual el 8 de febrero de 2016 en la misma diligencia en el inmueble Servimotos La 53, ubicado en la carrera 53 # 38-44 del Barrio calle Nueva en Medellín en donde, en el local de rejas metálicas de color, una azul y otra café, con ocasión del hallazgo de un rin con identi moto placas LVQ 99B el cual resulta con pendiente en razón a hurto, y de dos tapas laterales con identi moto placas FBO 30C, pendiente igualmente por hurto, según verificación policial a una motocicleta hurtada, elementos en poder de WILMAR GUILLERMO HENAO SÁNCHEZ, fue capturado por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Receptación, y condenado el día 27 de octubre de 2016 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Y por último en la misma fecha 8 de febrero de 2016 en la misma diligencia en el inmueble Servimotos La 53/ ubicado en la carrera 53 # 38-44 del Barrio calle

Nueva en Medellín en donde, en el local (2) del primer piso, con ocasión del hallazgo de una tapa lateral con identi moto placas AMH 56 DVQ el cual resulta con pendiente en razón a hurto, y de una parrilla y un carenaje con identi moto placas DTN 35 D, pendiente igualmente por hurto, según verificación policial a una motocicleta hurtada, elementos en poder de DIANA CAROLINA PALACIO GAVIRIA, fue capturada por el delito de Hurto Calificado y Agravado y Receptación, y condenado el día 27 de octubre de 2016 por el Juzgado 11 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento

Del punto documental 3.2.1.2. distinguido como NUNC 0500160002062016-51982 precisa que el 13 de octubre de 2016 se llevaron a cabo diligencias de registro y allanamiento en el inmueble "Servimotos La 53" ubicado en la carrera 53 # 38-44 subdividido en veintidós (22) locales, siendo relevante que para los locales del segundo piso administrado por JORGE ANDRÉS VARELA MONTOYA, existe un Registro en Cámara de Comercio en donde la dirección es la principal, la de 'Servimotos La 53 y al igual sucede con el local 108 en donde KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ por su parte tiene el Establecimiento Comercial en este "local 11 coincidiendo la dirección con el Inmueble en cuestión. En el local 103, fue capturado un menor. A estas dos personas les fueron hallados numerosas autopartes²⁴ alteradas, limadas, algunas destruida y cambiadas.

Del punto documental 3.2.1.3. distinguido como NUNC 0500160002062016-59494. Funda que el 24 de noviembre de 2016 en el Establecimiento Servimotos La 53 se lleva a cabo una revisión de elementos en el local 108 en donde YENIFER ANDREA RAMÍREZ CAICEDO tenía exhibidas para la venta moto partes de segunda, encontrándose elementos con los identimotos borrados o alterados, así como elementos de similar condición, debajo de una rampa que conduce al segundo piso del inmueble. Con base en los anteriores hallazgos se capturó a YENIFER ANDREA RAMÍREZ CAICEDO quien el 12 de mayo de 2017, fue condenada por el Juzgado 43 penal Municipal de Medellín por los delitos de Falsedad Marcaria y Receptación.

²⁴ Folio 68 a 70 del c. o 2

Del punto documental 3.2.1.4. distinguido como NUNC 0500160002062016-59499 precisa como tesis que el 24 de noviembre de 2016 n el Establecimiento Servimotos La 53 se lleva a cabo la actividad de búsqueda y control del Hurto de motocicletas en el inmueble; como resultado, se encontró en el local en donde se hallaba SANTIAGO MONSALVE RÚA una cantidad considerable de autopartes adulteradas con destrucción por proceso mecánico de limado o cauterización de las marcas de identi motos y no presentación de documentación alguna. A esta persona, con posterioridad, se le precluyó el proceso penal, lo cual no desvirtúa la destinación ilícita del local para albergar estas moto partes.

Del punto documental 3.2.1.5. distinguido como NUNC 0500160002062018-05211 explica que el primero de febrero de 2018 siendo aproximadamente las 11:30 horas, en la carrera 53 # 38-44 de Medellín (Antioquia) mediante orden de servicio 001 USBCOCOSEC # Intervención Integral Comuna 10 Denominado "Plan Choque Centro", La Seccional de Investigación Criminal, Equipo de Trabajo Automotores, realiza planes de registro y control a establecimiento Público dedicado a la comercialización de moto partes y auto partes, con Razón Social l' Servimotos la 53 " en donde se logra la incautación de 176 moto partes, la captura de JUAN DAVID IDÁRRAGA, así como la recuperación de la motocicleta de placa WTE-20D que había sido hurtada en horas de la mañana en la carrera 45 con calle 76, Manrique, municipio de Medellín.

3.2.2. Testimoniales:

Para ésta apartado anunció de manera anti técnica lo siguiente:

3.2.2.1. Los días 09/11/2017 y el día 14 de marzo de 2018 se le recibió declaración a la señora MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN, quien sobre los allanamientos llevados a cabo en su local los días 8 de febrero, 13 de octubre y 24 de noviembre de 2016 manifestó no tener conocimiento hasta ese día (09/11/2017) y sobre el control y vigilancia como propietaria, dice que uno de los arrendatarios puso cámaras; que le solicitó al administrador del inmueble que le terminara el contrato a JUAN ÚSUGA quien es subarrendatario; éste hizo desocupar a las personas a quienes les tenía subarrendado; que el bien desde hace más o

menos ocho (8) años, lo tiene en administración de la Inmobiliaria S. A en quien confía plenamente.

Como valoración a este medio de prueba precisó el ente fiscal que con base en las declaraciones de la propietaria, bien puede inferirse que su desatención al bien de su propiedad se ve reflejado en que ni siquiera se "enteró" de los allanamientos llevados a cabo a su inmueble, Lo que aunado a que el administrador del inmueble es la persona en quien tiene confianza para el manejo del inmueble, al punto tal que delegó en el su cuidado, desconociendo que la administración es algo muy diferente al cuidado, el cual es del resorte del propietario, no del administrador.

- 3.2.2.2. Por su parte, el administrador de PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA fue escuchado en declaración los días 15/11/2.017 y 12/03/2.018 , manifestando que solo a principios del mes de noviembre de 2.017 se enteró de los allanamientos que se habían llevado a cabo en el local de propiedad de la señora Mejía habiendo sido ella quien le informó sobre los sucesos ; que maneja aproximadamente 200 locales, y le es imposible visitarlos; que se encarga principalmente de pagar el canon de arrendamiento a la propietaria y de mantener el local arrendado.

Como Precio a este medio de conocimiento determinó que, con base en las declaraciones del administrador, es claro que aun cuando tenga la "delegación" de cuidar el inmueble, su principal labor es la de conseguir inquilinos que puedan cubrir el canon de arrendamiento, actividades que en los años que lleva administrando el inmueble: ha llevado a cabo de una manera puntual. El cuidado el inmueble, se reduce a las reparaciones locativas, pero la función social de la propiedad: no le compete a él.

3.3. Solicitud probatoria:

Como se dijo en precedencia ninguna de las partes e intervinientes hizo solicitud probatoria; salvo William Ciro Jaramillo que apuntó la defensa hacia su procurada NATALIA RESTREPO MEJÍA, guardando silencio en dicho lapso de traslado respecto de su otra procurada MARGARITA MEJÍA PAJÓN. Pues es oportuno precisarle al defensor que las peticiones deben efectuarse dentro de los términos señalados para ello y no por fuera de los marcos procesales²⁵.

En nombre de NATALIA RESTREPO MEJÍA se opuso a la solicitud de demanda de extinción de dominio de la fiscalía con ocasión de las causales 5 y 8 del artículo 16 de la ley 1 708 de 2014, modificada por la ley 1849 de 2017 y solicitó en su lugar, se declare la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble de propiedad de la señora MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN, afectado con la acción, identificado con matrícula inmobiliaria 001-69632 y se ordene el levantamiento de las medidas que pesan sobre el referido inmueble, disponiéndose la devolución del mismo a su legítimo propietario.

Como medios de prueba y con el fin de desarrollar la carga dinámica de la prueba y la libertad probatoria que rigen este trámite procesal, solicita la práctica probatoria de los medios que acreditan en su sentir, el comportamiento social y legal de los señores MARGARITA MEJÍA Y HERNÁN RESTREPO a lo largo de su vida; y la ejecución de comportamientos diligentes en el manejo de los propios negocios y específicamente con relación al inmueble afectado; como también de las acciones desplegadas con el fin de prevenir o hacer cesar cualquier tipo de actividad irregular en el inmueble afectado y por último, los motivos que durante los últimos años impidieron a la pareja RESTREPO MEJÍA, el manejo y administración personal del inmueble.

²⁵ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Con los cometidos anteriores, reseña y establece de manera plena la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas y que allega así:

3.3.1. DOCUMENTOS:

- 3.3.1.1. Registro civil de la señora NATALIA RESTREPO.
- 3.3.1.2. Historia clínica del señor HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ.
- 3.3.1.3. Copia de contrato de administración celebrado entre la empresa COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA -CIMINSA, representada por el señor PEDRO URIBE CARDONA y la señora MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN.
- 3.3.1.4. Copia del contrato de arrendamiento del local afectado, celebrado en julio de 2014, entre la COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA - CIMINSA y los señores JUAN GUILLERMO ESCOBAR, JOSÉ USUGA y KAREN RUIZ.
- 3.3.1.5. Copia del derecho de petición presentado al señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, en el que se le solicita información con ocasión de la denuncia presentada por hechos delictivos ocurridos en el inmueble afectado y respuesta que allegaré una vez se obtenga.

Solicitó igualmente se le de valor probatorio a los siguientes documentos que reposan en el expediente, mismos que serán objeto de acreditación y autenticación en audiencia:

- 3.3.1.6. Copia del certificado de existencia y representación de la empresa COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA - CIMINSA.

- 3.3.1.7. Copia de la carta con fecha noviembre 8 de 2017, remitida al abogado PEDRO URIBE CARDONA, administrador y gerente de la COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA, exigiendo tomar medidas frente a las anomalías presentadas en el inmueble y la desocupación inmediata de los inquilinos responsables.
- 3.3.1.8. Copia de la carta con fecha noviembre 21 de 2017, remitida al señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, en la que denuncian le puse en conocimiento hechos delictivos ocurridos en el local y le pedí tomar acciones policiales para evitar la continuidad de los mismos.
- 3.3.1.9. Certificado de defunción del señor HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ.
- 3.3.1.10. Copia de las declaraciones recibidas en la fiscalía delegada a los señores MARGARITA MEJÍA y PEDRO URIBE CARDONA, en la que se exponen su conocimiento de los hechos delictivos cometidos en el inmueble afectado.

3.3.2. OFICIOS:

Como oficio reclama:

- 3.3.2.1. A la Policía Nacional, Estación de Policía Candelaria a fin de que se digne dar respuesta con destino a este proceso, al derecho de petición remitido al señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, en el que se le solicita información con ocasión de la denuncia presentada por hechos delictivos ocurridos en el inmueble afectado.

3.3.3. TESTIMONIAL:

Como testimonial y con miras a exponer en conocimiento acerca de los aspectos referidos en este escrito sobre el contexto familiar, personal, comercial de los titulares del derecho de dominio, así como los detalles acerca de los contratos de arrendamiento celebrados sobre el inmueble, los inquilinos, las actividades comerciales, los encargados de la administración y manejo, los incidentes allí presentados y demás aspectos indicados al inicio del acápite de medios probatorios, solicita sean llamados a rendir declaración las siguientes personas:

- 3.3.3.1. MARGARITA MEJÍA PAJÓN, cuya conducencia y pertinencia surge con claridad por ser titular del derecho de dominio del bien afectado.
- 3.3.3.2. PEDRO URIBE CARDONA. Corresponde al propietario y gerente de la empresa COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA - CIMINSA, encargada contractualmente, del manejo, vigilancia y administración del inmueble afectado, quien aportará todo su conocimiento acerca de la ejecución de dicho contrato, además con este testigo se hará autenticación de documentos solicitados como prueba.
- 3.3.3.3. CARLOS VELÁSQUEZ, ubicable en la carrera 53 #38-49
- 3.3.3.4. ALFREDO GARCÍA CORREA, ubicable en la carrera 53 #38-59
- 3.3.3.5. BEATRIZ ELENA BETANCUR, ubicable en la carrera 53 #39-68
- 3.3.3.6. RODRIGO ANTONIO RAMÍREZ, ubicable en la carrera 53 #39-64
- 3.3.3.7. EZEQUIEL DE JESÚS OCAMPO, ubicable en la carrera 53 #39-76

Quienes son inquilinos de más de 25 años de antigüedad en el inmueble afectado.

Declararán acerca de las condiciones físicas del mismo, contrato celebrado, actividades comerciales desarrolladas en el inmueble, administración del inmueble y modo de realizarla y demás aspectos relevantes para el proceso.

En estos términos dejó presentadas las oposiciones a la demanda de extinción de dominio de la referencia y solicitados los medios probatorios necesarios para dicha oposición y para la acreditación del legítimo derecho de dominio en cabeza de MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN.

3.3.4. –Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas.

Se admitirá como medios probatorios y se le dará el valor que la ley estime al respecto, al acervo probatorio referenciado y aportado por la Fiscalía en su escrito de demanda²⁶ al igual al documental aportado por la defensa del afectado MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN visible a folios 58 a 77 del cuaderno original 3, debiendo si hacerle las siguientes precisiones a la defensa, en el sentido que se desestimarán de plano sus actos defensivos en su totalidad es decir tanto de pruebas documentales como testimoniales y en general cualquier acto de defensa y contradicción, respecto de la prohijada señora NATALIA RESTREPO MEJÍA, toda vez que no acreditó probatoriamente la calidad que precisa tener la mandante en el memorial poder, ni aparece soporte en el expediente de lo aducido, esto es concretamente a su condición o crédito de Fideicomisaria de los bienes afectados, ya que documentalmente el inscrito legítimamente en la cédula de tradición del bien objeto de extinción de dominio lo es el señor HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174 y no ésta.

Ahora bien, sobre la admisión, a inadmisión y/o rechazo de pruebas, por el silencio que de las mismas han guardado las partes e intervinientes en este asunto, dentro del término del traslado propio del 141, no se hará pronunciamiento frente a ellas.

²⁶ Folio 131 c. original 2.

3.3.5. –Decreto de Pruebas.

En el caso concreto el despacho fijará el reconocimiento de los medios de conocimiento documentales referenciados, relacionados o aportados por la Fiscalía en la demanda y los cuales serán objeto de valoración en el momento oportuno de emitirse el fallo que ponga fin a la instancia, según sea su respectiva naturaleza, aunque de la emisión y enunciación escritural de los mismos en la demanda, se advierte que de éstos ha brillado por su ausencia la presentación y exposición forzosa de los aspectos de **conducencia, pertinencia, necesidad, utilidad y razonabilidad**, talantes éstos de exigencia por propia ley de extinción de dominio para su aducción y aceptación, y que son propios al propósito intrínseco e íntimo de la prueba, y en consecuencia, a pesar de su no ortodoxa referenciados con la técnica procesal que demanda la causa, ya que el discurso epistolar del accionante, debe presentar en su contenido escrito, no solo la relación de facto que se da entre los hechos que pretende demostrar y el tema del proceso, sino también que para ello debe presentar el programa de sus medios de conocimiento detallado, y no enunciarlos de manera general, universal y plana, como piezas procesales o fotocopias del expediente tal, sino detallando, puntualizando y particularizando una a una, y además cada medio de prueba enunciado o formulado, debe estar revestido de la triada fundamental reservada por esencia, particularidad y naturaleza para los medios de conocimiento como son la conducencia, pertinencia y utilidad, esto pues, en el supuesto caso que su estrategia sea la de abandonar y desatender la causa y no concurra al estadio procesal que preside el canon 141 id, ello para que pueda ser tenida en cuenta en el proceso, pero éste operador de instancia entiende que estos medios de conocimientos así presentados de manera indeterminada e imprecisa por el ente fiscal son las evidencias que se aportan para demostrar los hechos básicos de la petición de la fiscalía y por tanto se reconocerán como medios de conocimiento probatorio y se concretará como tal esta prueba de ambiente documental y referida en su escrito de demanda y debidamente detallada en el apartado denominado “ *Pruebas en que se funda la demanda y su valoración*”²⁷, conminando sí muy respetuosamente a la delegada de la fiscalía que en lo

²⁷ Folio 131 Cuaderno original 2.

sucesivo y en futuras oportunidades planté con la técnica procesal los medios de conocimiento, detallando uno a uno y precisando conducencia²⁸, Pertinencia²⁹ y Utilidad³⁰ de los mismos. Ya que, se itera, si va hacer abandono de su intervención en sede de 141 para sus causas, su apología motivacional debe ser suplida mínimamente con la presentación de las pruebas en la demanda indicando la triada referenciada, en caso contrario podrán correr con la suerte de no ser admisibles, pues así lo autoriza de manera expresa el artículo 142 del C de E de Dominio, al determinar que el juez ordenará tener como pruebas aquellas aportadas por las partes **cuando cumplan los mismos requisitos**, esto es siempre y cuando **resulten necesarias, conducentes, pertinentes y útiles**.

También es imperativo reseñar desde esta oportunidad, conminando y exhortando a las partes e intervinientes en esa causa extintiva lo reglamentado por el artículo 173³¹ del Código General del Proceso en punto que **para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades** específicamente señaladas para ello, esto es en el traslado del artículo 141 id. Y no por fuera de las oportunidades de éste escenario.

²⁸ Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho; es una comparación que se realiza entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede o no demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio.

²⁹ Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso (introducir) y los hechos que son tema de la prueba en este (que ya estaban). Es la correspondencia conductual de facto que se da entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso

³⁰ Es la facultad de llevar probanzas que presten servicios en el proceso para la convicción del Juez, toda prueba que no tenga este propósito debe ser rechazada de plano

³¹ Código General del Proceso

Artículo 173. Oportunidades probatorias

Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Entendiendo el despacho, en aras de corregir posibles o eventuales yerros involuntarios de la defensa al redactar su escrito de respuesta de demanda dentro de la oportunidad del traslado del 141 en su encabezamiento inicial, en reconocimiento de un acto propio de errar en el ser humano y que el memorial defensivo valga redundar aportado oportunamente dentro de los términos de traslado por al abogado WILLIAM CIRO CARO visible a folio 51 del cuaderno original 3 obedece a su defensa de los intereses de MARGARITA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244, y no de NATALIA RESTREPO MEJÍA persona que también apodera en este proceso y que se puede concluir o extraer de su explicación final contenida en el mismo memorial a folio 55 que precisa haber dejada presentada las oposiciones a la demanda y la acreditación del legítimo derecho de dominio en cabeza de MARGARITA MEJÍA PAJÓN, el juzgado da y presenta como recibido oportunamente y aceptados los medios de conocimiento documentales ofrecidos y presentados por el abogado WILLIAM CIRO CARO visible a folio 51 del cuaderno original 3, empero se aceptará los medios documentales, mas no así los testimoniales ofrecidos toda vez que su enunciación quedó corta y fragmentada en cuanto a la necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de cada uno de ellos. Su argumento general de que son inquilinos de más de 25 años de antigüedad en el inmueble afectado y que declararán acerca de las condiciones físicas del mismo, contrato celebrado, actividades comerciales desarrolladas en el inmueble, administración del inmueble y modo de realizarla y demás aspectos relevantes para el proceso, no es propio de la técnica procesal que exige nuestra dinámica judicial y legal. Por tanto, se inadmiten los mismos.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Policía Nacional, Estación de Policía Candelaria a fin de que se digne dar respuesta con destino a este proceso, al derecho de petición remitido al señor COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA CANDELARIA, en el que se le solicita información con ocasión de la denuncia presentada por hechos delictivos ocurridos en el inmueble afectado, se deniega la misma por expresa prohibición del artículo 173 del Código General del Proceso que establece que el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite**, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, situación que no se ha cumplido en autos, pues el mero silencio de la autoridad no es suficiente, máxime que el derecho de petición se encuentra procurado por la Constitución

máxime que el derecho de petición se encuentra procurado por la Constitución nacional como derecho fundamental, mecanismo de protección que debió agotar el solicitante.

No obstante, se le recuerda a la parte que las pruebas o los informes o documentos solicitados a entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

3.3.6. –Prescripción pruebas de oficio

Si bien el artículo 142 del Código de Extinción autoriza con la expresión “podrá³²” hacer decreto probatorio de oficio, pero de manera motivada³³ por parte del operador judicial de instancia, éste no es absoluto, ni aplica de manera automática para todos los eventos y situaciones procesales, pues su operación obedece a criterios especialísimos en punto que no se afecte el debido proceso, la igualdad de armas, la imparcialidad del funcionario, demás garantías constitucionales, y la moldura sobre la cual se constituyó la pretensión de la Fiscalía, y en este caso en particular el juzgado se reserva parcialmente para decretar pruebas de oficio en punto del equilibrio procesal e imparcialidad, que debe regular la actuación judicial en éste sistema de jurisdicción rogada, que, como principio procesal fundamental, alude al hecho de que **la actividad probatoria recaerá siempre sobre los hechos afirmados por las partes**, correspondiendo también a ellas exclusivamente la proposición y práctica de la prueba referente a tales argumentos fácticos.

Las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del Juez a una probabilidad de verdad o inferencia racional o lógica sobre los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la existencia de la causal de extinción invocada y la relación de ésta con el marco fáctico presentado.

³² capacidad o facultad de ejecutar una acción. o institucionalidad que se da al juez para ejercer determinadas tareas con independencia.

³³ Explicar el motivo o motivos que apoyan o fundamentan cierta acción.

LA CONDUCTENCIA. Supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la Ley, como elemento demostrativo de la materialidad de la causal de extinción de dominio, y /o del acontecer fáctico. Dicho de otra manera, es la **idoneidad, capacidad, aptitud y talento legal** que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la Prueba Legal de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Apunta, no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulta apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite.

La pertinencia o eficacia, es la adecuación entre los hechos que se presentaron en el proceso como hipótesis fáctica del ente persecutor, o que pretende llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en este, para negarlos o confirmarlos. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso (en este caso la causal de extinción de dominio esgrimida para la extinción de cada bien).

LA UTILIDAD DE LA PRUEBA. Se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo (no necesario) e intrascendente.

Los autores modernos del Derecho Probatorio resaltan el móvil, el motivo o los hilos que debe estimular la actividad probatoria **que no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del Juez: de tal manera, que, si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por operador de instancia.**

En principio las pruebas inconducentes e impertinentes son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba se conducente y pertinente resulte INÚTIL como en estos casos

- Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de las llamadas que no admiten prueba en contrario.
- Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure e iuris tantum cuando no se está discutiendo aquel.
- Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión esta confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo.
- Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a Cosa Juzgada en el evento en que se trata de demostrar con otras pruebas lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada.

En términos generales, **se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra por no ser idónea**, capaz, inteligente y eficiente, no en sí misma, **sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso**, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una alegoría, podríamos decir que el proceso de conducir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para probar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario³⁴.

LA RACIONALIDAD DEL MEDIO PROBATORIO. Tiene que ver con la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.

³⁴ Pasaje y argumento tomado en consideración a lo presentado en el Libro "MANUAL DE DERECHO PROBATORIO" 16 edición, PARRA QUIJANO, JAIRO, Librería ediciones del profesional Ltda., páginas 153 a 157

Por ello es a partir de la descripción de la naturaleza de la prueba y de los diferentes esquemas de valoración probatoria que han existido, desde la tarifa legal, hasta la tarifa científica, pasando por escuelas de valoración como la íntima convicción, la libre convicción y la sana crítica, desde donde se debe precisar su fundamento racional, abordando el sentido estricto la categoría de la racionalidad, como medio de confirmación procesal de los hechos y el medio de conocimiento.

También es necesario especificar y puntualizar que técnicamente:

*LA EXCLUSIÓN DE UN EMP. Se predica de las pruebas ilícitas por vulneración de derechos y garantías.

*EL RECHAZO DE UN EMP. Se refiere al incumplimiento del deber de descubrimiento.

*LA INADMISIÓN DE UN EMP. Ya sea por inconducente, impertinente o inútil.

No obstante, en búsqueda de la determinación de la verdad que autoriza el artículo 155 y resguardando el equilibrio de la acusación o acción y la defensa o contradicción, sin ir más allá de la ponderación de escuchar a ambas partes vinculadas en la contienda, **se dispone oficiosamente la escucha de los**

3.3.6.1. TESTIMONIOS DE:

- 1. ALEXANDER CARVAJAL MEDINA³⁵ Intendente PONAL SIJIN Automotores³⁶
- 2. ADRIÁN GARCÍA CORTES Subintendente PONAL GRUPE y MILTON DURAN TORRES Patrullero PONAL – GRUIN³⁷
- 3. ANDRÉS SUAREZ TEJADA y JUAN ESTEBAN RAMÍREZ ALARCÓN patrulleros SIJIN MEVAL³⁸

³⁵ Folio 76 y sgte – 89 y sgte -93 y sgte C original 1

³⁶ Calle 72 nro. 64 -70 tel. 4413834

³⁷ Folio 101 c o. 1

- 4. JORGE HERNANDO RAMÍREZ HOYOS³⁹ Intendente PONAL SIJIN AUTOMOTORES⁴⁰
- 5. ANDRÉS MORA PARRA Sub intendente y NILSON TORRES RODRÍGUEZ patrullero SIJIN GRUTE⁴¹
- 6. RICARDO PLAZAS BERMÚDEZ C.C. 15.878.859⁴² Intendente Policía Judicial MEVAL
- 7. MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN (afectada)⁴³,
- 8. PEDRO ANTONIO URIBE CARDONA. Corresponde al propietario y gerente de la empresa COMPAÑÍA IMPULSADORA INMOBILIARIA S. A - CIMINSA, encargada al parecer contractualmente, del manejo, vigilancia y administración del inmueble afectado, quien aportará todo su conocimiento acerca de la iniciación, y ejecución de dicho contrato⁴⁴.
- 9. JOSÉ ANDRADE USUGA ARIAS⁴⁵ C.C.71.771.465⁴⁶

3.3.6.2. Se decreta oficiar a:

1. La Notaría cuarta de Medellín, con el fin de que remitan a la mayor brevedad posible, con destino a ésta causa, copia autentica, íntegra, legible y total – de principio a fin -, de la escritura pública 3787 del 10 de septiembre de 2015 mediante la cual se constituye fideicomiso civil (limitación de dominio) de MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c.

³⁸ FOLIO 108 C. 0 1

³⁹ Calle 72 nro. 64 -70 tel. 4413834

⁴⁰ Folio 129 y siguientes C O 1

⁴¹ Folio 159 y Sgte c. o 1.

⁴² FOLIO 65 A 81 C. O 2.

⁴³ Calle 27 D sur nro. 28-80 Apartamento 1506 Corales dela Abadía celular 3007780027. Correo electrónico margaritamari84@hotmail.com

⁴⁴ Carrera 43 a nro. 1 a sur 29 edificio Colmena oficina 503 Medellín teléfonos 2688269 – 2689279 fax 2684022 correo electrónico ciminsa@une.net.co .

⁴⁵ CALLE 57 NRO. 52-42 Centro Comercial La Paz local 109 tel. 3044834728

⁴⁶ Folio 253 c. o 1

No. 42.869.244 a HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ (fideicomisario) c.c. No. 8.266.174 y MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN (propietaria fiduciaria) c.c. No. 42.869.244, toda vez que la que obra en el proceso se encuentra inconclusa.

2. Al juez o funcionario de conocimiento (al parecer Juzgado Once Penal del Circuito de Medellín) o al que corresponda, de la carpeta identificada con el **SPOA 050016000206201603845**, donde al parecer se encuentra vinculado PAOLA ANDREA ÁLVAREZ VÉLEZ C.C. 43.268.711 con el fin de determinar estado actual de las actuaciones judiciales y de ser posible se remita copia de la decisión o decisiones de fondo que en ella orbite en caso de haberse culminado la instancia de ley.
3. Se decreta la obtención de los antecedentes judiciales y policiales, que de todo orden registre DIANA CAROLINA PALACIO GAVIRIA C.C. 1.128.483.906, PAOLA ANDREA ÁLVAREZ VÉLEZ C.C. 43.268.711, LUISA CARLOS MENA GAMBOA C.C. 12.020.956, WILMAR GUILLERMO HENAO SÁNCHEZ C.C. 72.226.217, YEISON DAVID OSPINA PERDOMO C.C. 98.708.461, JULIO CESAR SEGURO RODRÍGUEZ C.C. 71.378.526 – KAREN JULIETH HENAO SÁNCHEZ C.C. 43.187.955, JORGE ANDRÉS VARELA MONTOYA C.C. 71.292.776, JESÚS ANTONIO DUQUE PÉREZ T. I. 981211-122484. SANTIAGO MONSALVE RUA C.C. 1.036.670.915, JUAN GUILLERMO MONTOYA ESCOBAR C.C. 71.773.501, JOSÉ ANDRADE USUGA ARIAS C.C. 71.771.465 Y KAREN RUIZ VALENCIA C.C. 43.975.370 para lo cual se oficiará ante las autoridades competentes por parte de la secretaria del despacho. Estas son la Fiscalía General de la Nación unidad del sistema de información y antecedentes judiciales (SIAN – SPOA- SIJU), Policía Nacional de Colombia unidad de información estratégica y operacional (GRESO), Alcaldía de Medellín en su dependencia Secretaria de Gobierno Y Unidad Nacional Penitenciaria y Carcelaria INPEC. En el evento de registrar sentencias condenatorias solicítense las mismas a las autoridades correspondientes.
4. Oficiar a la Alcaldía Municipal y Policía Nacional, Estación de Policía Candelaria a fin de que informen si en las inspecciones de policía a su

cargo concretamente las atinentes a la jurisdicción de ubicación del bien objeto de extinción de dominio y en el libro de población o radicador que corresponda a cada autoridad, si aparecen registros, anotaciones, denuncias o querellas de policía por los hechos acá determinados y para las fechas en que se agotaron los allanamientos, con un intervalo de seis meses atrás a las mismas y seis meses después, y de lo cual deberán indicar cuál ha sido su trámite, quienes han sido los denunciantes o querellantes y en qué estado se encuentran los mismos

3.4. Observaciones sobre el acto de demanda presentado por la fiscalía si no reúne los requisitos

Los requisitos del acto⁴⁷ de demanda se encuentran expresamente señalados en el artículo 132 id, y ellos son:

3.4.1. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la pretensión.

Requisito que es llenado a satisfacción. Ver folio 125 cuaderno original 2.

3.4.2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

Este apartado ha quedado satisfecho para el juzgado. (ver folio 130 del cuaderno original 2)

3.4.3. Las pruebas en que se funda la pretensión.

Cumplido con el apartado visible a folio 131 y siguientes del cuaderno original 2.

⁴⁷ El concepto de acto encuentra su origen en el vocablo en latín actus y se halla asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo. Un acto jurídico, en este sentido, constituye una acción que se lleva a cabo de manera consciente y de forma voluntaria con el propósito de establecer vínculos jurídicos entre varias personas para crear, modificar o extinguir determinados derechos.

3.4.4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes⁴⁸.

También se satisface este presupuesto en razón que a folio 134 cuaderno original 2, referencia que sobre los bienes pretendidos en extinción de dominio mediante resolución del 25 de junio de 2018 (folio 134 C. O 2 y folios 3 y siguientes del cuaderno de M. C.) se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, las cuales fueron debidamente inscritas en el respectivo folio de matrícula de propiedad o tradición, y debidamente materializadas.

3.4.5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

Correcto con el apartado visible a folio 135 del cuaderno original 2 y 10 y 9 del cuaderno original 3.

4. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

En el orden de ideas expresado anteriormente y como quiera que el actor asumió de manera satisfactoria las reglas de contenido del escrito de demanda, compensando plenamente el llamado a integrar los presupuestos del artículo 132 id, **el juzgado ha de admitir a trámite la demanda de extinción emitida el 19 de diciembre de 2019⁴⁹ junto con su subsanación del 2 de agosto de 2019⁵⁰ emitidas por la Fiscalía 10 Especializada.**

5. RUPTURA DE UNIDAD PROCESAL

Estatuye el artículo 42 del C de E. de Dominio modificado por el art. 10, Ley 1849 de 2017 refiriéndose a la Ruptura de la Unidad Procesal, que además de lo previsto en otras disposiciones se romperá la Unidad Procesal en los siguientes casos:

⁴⁸ Las medidas cautelares en este trámite lo son el embargo, el secuestro y la suspensión del poder dispositivo del bien.

⁴⁹ Folio 124 c. 0. 2

⁵⁰ Folio 8 c. 0. 3

1. Cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado considere que hay mérito suficiente para presentar requerimiento de extinción de dominio o de declaratoria de improcedencia ante el juez competente, respecto de uno o algunos de los bienes que son objeto de la actuación.
2. Cuando se decrete nulidad parcial de la actuación procesal que obligue a reponer el trámite con relación a uno o algunos de los bienes.
3. Cuando se solicite el trámite de sentencia anticipada de extinción de dominio respecto de uno o algunos de los bienes.
4. Cuando uno o algunos de los bienes objeto del trámite o alguno de los afectados se encuentren en el exterior, siempre y cuando el Fiscal General de la Nación o su delegado lo considere necesario y conveniente para garantizar la celeridad y el éxito del proceso.

La ruptura de la Unidad Procesal no genera cambio de competencia, y el funcionario que la ordenó continuará conociendo de las actuaciones.

Los enunciados anteriores, no tienen eco en esta actuación, por tratarse de cuatro bienes, uno de ellos (el inmueble) ubicado en la jurisdicción que nos corresponde, empero no satisfaciéndose ninguna de las causales antes esgrimidas, razón por la cual se continuará con la unidad procesal en esta causa.

6. RECONOCIMIENTO DE AFECTADOS

La fiscalía en su escrito de demanda a folio 135 del cuaderno original 2 refiere como afectados a:

MARGARITA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244

Apuntada como titular de derecho de dominio sobre el bien a extinguir. Destacándose además que se ha presentado por parte del delegado de la Fiscalía dentro de su acervo, prueba sumaria de su legítimo interés y vocación como titular de derechos sobre el bien.

El artículo 1º de la Ley 1708 de 2014 define para la interpretación y aplicación de la misma ley que afectado, es aquella persona que afirma **ser titular de algún derecho sobre el bien** que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación en la causa para acudir al proceso.

Son Derechos del afectado, según el artículo 13 modificado por el art. 3, Ley 1849 de 2017, además de todas las garantías expresamente previstas en la ley 1708 de 2014, los siguientes derechos:

1. Tener acceso al proceso, directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado, desde la comunicación de la resolución de fijación provisional de la pretensión o desde la materialización de las medidas cautelares, únicamente en lo relacionado con ellas.
2. Conocer los hechos y fundamentos que sustentan la pretensión de extinción de dominio, expuestos en términos claros y comprensibles, en las oportunidades previstas en esta ley.
3. Oponerse a la pretensión del Estado de extinguir el derecho de dominio.
4. Presentar, solicitar y participar en la práctica de pruebas.
5. Probar el origen legítimo de su patrimonio y de los bienes cuyo título se discute, así como la licitud de su destinación.
6. Probar que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales de procedencia para la extinción de dominio.
7. Probar que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una decisión favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de extinción de dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa.
8. Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

9. Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio.
10. Realizar cualquier otro tipo de acto procesal en defensa de sus derechos.

A su turno el artículo 30 de la misma norma al referirse a los sujetos procesales, establece que considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue **ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio.**

Seguidamente este precepto instituye que, **en el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles,** se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que **alegue tener un derecho real** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

La expresión real fue objeto de modificación por la de **patrimonial** de conformidad con el artículo 1 de la ley 1849 del 19 de julio de 2017⁵¹.

El código de extinción de dominio en el TÍTULO II referido a la COMPETENCIA, CAPÍTULO I -Sujetos Procesales- artículo 28. Refiere que son sujetos procesales la Fiscalía General de la Nación y los **afectados**.

Y que conforme al artículo 30. Del mismo estatuto **artículo 30. Afectados. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio:**

1. Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017. **En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles,** se considera afectada **toda persona, natural o**

⁵¹ Artículo 1. Modifíquese la expresión "real(es)" o "patrimonial(es)" en los artículos 8º, 17, 30 numerales 1 y 4, 83 numeral 3, 88 párrafo 1º, 152 incisos 2º, y 212 numeral 5 de la Ley 1708 de 201

jurídica, que alegue tener un derecho real (patrimonial) sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Válido es recordar en éste punto en particular que si los bienes caso como el de los inmuebles, se encuentra sometido a solemnidad registral, cualquier derecho o afectación que vaya a recaer sobre éstos por antonomasia, debe estar también regido por la solemnidad del registro, es decir asentado en la respectiva cédula de tradición, para ser considerado un derecho sobre el bien o una afectación sobre el bien.

2. Tratándose de los derechos personales o de crédito se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue estar legitimada para reclamar el cumplimiento de la respectiva obligación.

3. Respecto de los títulos valores se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser tenedor legítimo de esos bienes o beneficiario con derecho cierto.

4. Modificado por el art. 1, Ley 1849 de 2017. Finalmente, con relación a los derechos de participación en el capital social de una sociedad, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue ser titular de algún derecho real sobre una parte o la totalidad de las cuotas, partes, interés social o acciones que son objeto de extinción de dominio.

Y como Intervinientes actúan según el Artículo 31. El Ministerio Público. Y el Ministerio de Justicia y del Derecho. Artículo 32

El Ministerio Público actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión con las mismas facultades de los sujetos procesales, y será ejercido por el Procurador General de la Nación por medio de sus delegados y agentes.

También corresponde al Ministerio Público velar por el respeto de los derechos de los afectados determinados que no comparecieren y de los indeterminados.

El Ministerio de Justicia y del Derecho actuará en el trámite de extinción de dominio en defensa del interés jurídico de la Nación y representación del ente responsable de la administración de los bienes afectados en el curso del procedimiento. Este podrá intervenir a partir de la fijación provisional de la pretensión y tendrá la facultad de presentar las solicitudes y los recursos que estime necesarios en procura de los intereses del Estado.

En resumen, por tratarse de una acción constitucional reglada de manera especialísima, en este escenario solo podrán actuar Fiscalía General de la Nación, afectados propiamente dichos de acuerdo a las reglas del código de extinción de dominio, y como intervinientes el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, quedando por fuera cualquier otro tipo de intervención, como lo sería del tercero interviniente.

No existe equívoco para el despacho conforme a la demanda presentada que el titular de derecho de dominio del bien perseguido en extinción de dominio lo es **MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244**, razón por la cual ser este el por reconocer como afectado.

No se reconocerá como afectado a **HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174**, ni a sus herederos determinados e indeterminados en razón de su fallecimiento comprobado en esta causa, por no asistir en éste calidad o vocación de propietario en los términos de nuestra Ley Colombiana, pues si bien en cabeza de éste y en su favor fue constituido como **Fideicomisario**⁵² del valga redundar Fideicomiso civil establecido por **MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244**, ésta última en el instrumento de constitución de éste instituto civil, deja expresa constancia que sigue conservando la propiedad para sí y que el mismo es a título gratuito⁵³ al tenor de los artículos 794⁵⁴ a 822 del

⁵² Fideicomisario (o administrador del fideicomiso), es un término legal, refiere a una (s) personas que tengan, autoridad, o posición de confianza o responsabilidad de los bienes de otra persona, un fideicomisario puede ser una persona a quien se le permite hacer tareas sin lucrarse de estas.

Aunque en el sentido estricto del término se refiere al administrador de una propiedad en favor de un beneficiario.

⁵³ Folio 26 cuaderno original 1. Cláusula tres del quinto acto.

⁵⁴ Código Civil Artículo 794. **Propiedad fiduciaria**

Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición.

Código Civil. Y que mientras penda la condición la constituyente, en este caso MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244 gozará de la propiedad y administración del bien fideicometido, que no es otro más que el aquí objeto de extinción de dominio⁵⁵.

Por las equivalentes potísimas razones anteriores, se deniega igualmente el reconocimiento de NATALIA RESTREPO MEJÍA c.c. 43.872.283 como afectada en éste trámite. No obstante se reconocerá personería para actuar a su abogado WILLIAM CIRO JARAMILLO en los términos del mandato conferido a fin que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en esta causa.

Otras decisiones:

A esta altura procesal no existen otras decisiones a determinar.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR hasta ésta altura procesal SANEADO EL PRESENTE TRÁMITE DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, esto es, ausente

La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución.

⁵⁵ Artículo 807. Ausencia de fiduciario

Cuando en la constitución del fideicomiso no se designe expresamente el fiduciario, o cuando falte por cualquiera causa el fiduciario designado, estando todavía pendiente la condición, gozará fiduciariamente de la propiedad el mismo constituyente, si viviere, o sus herederos.

de **INCOMPETENCIAS, IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES y NULIDADES**, conforme a lo anotado en esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER que **EL ACTO DE DEMANDA** presentado por la fiscalía, satisface a plenitud el cumplimiento de requisitos y ritualidades o presupuestos normativos que estatuye el artículo 132 del C de E. de D, y en consecuencia **ADMITIR A TRÁMITE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SU CORRESPONDIENTE SUBSANACIÓN** de fecha 19 de diciembre de 2.018 y 2⁵⁶ de agosto de 2019⁵⁷, emitido por la Fiscalía 10 Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio⁵⁸, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER como afectados en el presente trámite, con vocación legal y jurídica a intervenir en esta causa en su condición de tales, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión a: **MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244.**

CUARTO: NO RECONOCER como afectados en el presente trámite, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión a: **HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174 y NATALIA RESTREPO MEJÍA c.c. 43.872283**

QUINTO: RECONOCER como abogado en el presente trámite, en representación de los intereses de NATALIA RESTREPO MEJÍA c.c. 43.872.283 en los términos y condiciones del mandato conferido al abogado WILLIAM CIRO JARAMILLO.

⁵⁶ Folio 124 cuaderno original 2.

⁵⁷ Folio 8 cuaderno original 3.

⁵⁸ Ver folio 206 del cuaderno 1.

SEXTO: Decretar como pruebas DOCUMENTAL, para la FISCALÍA, las señaladas en el acápite 3.3.1.⁵⁹ y 3.2.2 y determinadas en el 3.3.5. como **decreto de pruebas**⁶⁰, y debidamente reseñadas y puntualizadas en la demanda en el acápite denominado “ *Pruebas en que se funda la demanda y su Valoración*”⁶¹ por las razones a allí expuestas.

SÉPTIMO: Decretar como prueba DOCUMENTAL, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio, para la defensa del afectado **MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244.**, las señaladas en el acápite 3.3.1.⁶² y determinadas en el 3.3.5. como **decreto de pruebas**⁶³, por ser admisible y pertinente, y aportada en escrito de solicitud.

OCTAVO: DENEGAR como prueba, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio, para la defensa del afectado **MARGARITA MARÍA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244.**, las señaladas en el acápite 3.3.2.⁶⁴ y 3.3.3⁶⁵ y determinadas en los acápites 3.3.4⁶⁶ y 3.3.5⁶⁷.— Admisión – Inadmisión y/o Rechazo de Pruebas y decreto de pruebas, por las consideraciones allí expuestas.

NOVENO: DECRETAR como pruebas de oficio a practicar en el juicio, las reseñadas en el acápite 3.3.6. de éste proveído⁶⁸.

⁵⁹ Página 6 de esta decisión.

⁶⁰ Página 19 de este interlocutorio

⁶¹ Detalladas en el folio 131 y siguientes del cuaderno original 2.

⁶² Página 12 de esta decisión.

⁶³ Página 19 de este interlocutorio

⁶⁴ Página 13 de esta decisión.

⁶⁵ Página 13 de esta decisión.

⁶⁶ Página 15 de esta decisión

⁶⁷ Página 16 de esta decisión

⁶⁸ Página 19 de esta decisión

Auto Interlocutorio /2020
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2019-00060-00
Afectados. MARGARITA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244 y HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174
Asunto. Solventa apartados del 141 del C de E de D.

DÉCIMO: En firme esta decisión, practíquese las pruebas por la secretaría del despacho, librándose los oficios y comunicados de rigor y en auto separado se agendarán los testimonios a recepcionar, atendiendo la disponibilidad del cuadernillo de audiencias del despacho y la situación de Emergencia Económica, Social, Ecológica y sanitaria que vive el país y que obliga la protección de los puestos de trabajo, incluidos los formales, y también el sistema económico, por la pandemia CIVID -19.

UNDÉCIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 63 y 65 del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN
DE DOMINIO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Medellín, Antioquia 08/01/20 de 2020

La providencia anterior se notifica por

Estado No. 32 fijado a las 8:00 A.M.

Desfijado en la misma fecha hora 05:00 p.m.

Secretaría:

Auto Interlocutorio /2020
Proceso Extinción de dominio
Radicado Juzgado. 05-000-31-20-002-2019-00060-00
Afectados. MARGARITA MEJÍA PAJÓN c.c. No. 42.869.244 y HERNÁN DE JESÚS RESTREPO SUAREZ c.c. No. 8.266.174
Asunto. Solventa apartados del 141 del C de E de D.

1. CONSTANCIA DE EJECUTORIA.

Transcurrieron los días de ejecutoria: _____ de 2020

Días Inhábiles: _____ de 2020

Dentro del término presentaron recurso: Si () No () Tipo: Reposición () Apelación ()

IMOGUEN BEDOYA BLANDON

Secretaría